

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/62/2021.**DENUNCIANTES:** VÍCTOR
JAVIER MARTÍNEZ REYES.**DENUNCIADO:** ISIDRO CESAR
FIGUEROA JIMÉNEZ; CARLOS
WILFRIDO LÓPEZ SALINAS,
PRESIDENTE DEL COMITÉ
MUNICIPAL DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA EN
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO
DIAZ; y JOSÉ MANUEL
CALDERÓN CISNEROS.**MAGISTRADA PONENTE:**
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/62/2021, iniciado con motivo de la denuncia presentada, en contra de Isidro Cesar Figueroa Jiménez; Carlos Wilfrido López Salinas, y José Manuel Calderón Cisneros, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Ley de Instituciones:	De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del PES

1. Proceso electoral ordinario. Mediante Decreto número 1515², aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, determinó que el Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado.

Por lo anterior, en sesión especial de uno de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso electoral ordinario 2020-2021.

El calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020³, estableció como periodo de Precampañas de Concejalías del doce al treinta y uno de enero. Asimismo, señaló que el periodo de campaña para concejalías sería del cuatro de mayo al dos de junio.

² Véase: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1515.pdf

³ Véase: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG292020.pdf> y <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>



2. Denuncia. El doce de enero pasado, el denunciante presentó por vía electrónica, y el doce de marzo siguiente de manera física, su escrito por el cual denunciaba a los ciudadanos Isidro Cesar Figueroa Jiménez; Carlos Wilfrido López Salinas, y José Manuel Calderón Cisneros, por infracciones a la normativa electoral.

3. Radicación y requerimientos. El pasado trece de enero, la Comisión de Quejas tuvo por recibido el escrito de denuncia, y los radicó bajo el número de expediente CQDPCE/PES/09/2021 de su índice, ordenando realizar diversos requerimientos a distintas autoridades, a fin de instruir debidamente el expediente.

4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, la Comisión de Quejas admitió el expediente referido en el punto previo, y señaló las doce horas con treinta minutos del ocho de mayo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo cual ordenó emplazar a los denunciados.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora señalada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se asentó la incomparecencia del denunciante, y la comparecencia por escrito de los ciudadanos Isidro Cesar Figueroa Jiménez, y Carlos Wilfrido Salinas.

En dicha diligencia se asienta que el ciudadano José Manel Calderón Cisneros no compareció, empero, durante su desarrollo en la etapa de contestación a la denuncia y alegatos se dio cuenta con el escrito de dicho ciudadano.

6. Acuerdo de cierre de instrucción y remisión al Tribunal. En la misma fecha, la Comisión de Quejas declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

7. Recepción. Con fecha catorce de mayo, se recibió en este Tribunal el oficio CQDPCE/1993/2021, por el cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas remitía el expediente original del procedimiento especial sancionador en cuestión, el expediente original respectivo del cuaderno de medida cautelar, y el informe circunstanciado.

8. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio antes señalado, por lo cual ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave PES/62/2021, remitiéndolo a la magistratura en turno.

9. Radicación. Mediante proveído de *** de noviembre, se radicó el expediente, y al encontrarse debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día de hoy** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 334, 338, numeral 2, 339 y 340 de la Ley de Medios Local, toda vez que es un órgano especializado y la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, con competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores incoados con motivo de alguna de las causales previstas en el artículo 334 de la ley de instituciones.

Luego, si la Comisión de Quejas remitió el expediente CQDPCE/PES/09/2021, en el cual se denunciaron actos anticipados de campaña, y tal conducta encuadra dentro de los

supuestos previstos en el artículo antes mencionado, es incuestionable la competencia de este Órgano Jurisdiccional para resolver el presente asunto.

III. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Dentro del procedimiento especial sancionador que se conoce, se advierte que en la denuncia que presentó ante el IEEPCO el pasado doce de enero, el denunciante solicitó la protección de sus datos personales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁴, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es dable acordar favorablemente su petición respecto de la información personal del ocurso de darle el trámite de confidencial, haciéndole de conocimiento que, en las actuaciones del presente expediente se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal,

⁴ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento la y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁵.

Asimismo, se le hace la precisión a los servidores públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional que, al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales relacionados con el presente procedimiento especial sancionador, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación en los estrados de este Órgano Jurisdiccional de la demanda o acuerdos del presente asunto, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales del denunciante.

En estos términos, la versión pública de la presente resolución tendrá testados aquellos espacios en los que aparezca el nombre de la denunciante, cuestión que se realizará con el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.**

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSI A.

1- Denuncia.

El denunciante erige su denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña, en razón de las siguientes conductas atribuidas los siguientes personas.

a) Isidro Cesar Figueroa Jiménez militante del Partido Nueva Alianza, y Carlos Wilfrido López Salinas, en su calidad de Presidente del Comité Municipal de dicho partido.

Ahora bien, el denunciante hace del conocimiento distintas publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter,

⁵ Aplicable la jurisprudencia 13/2016, de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**-, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 23, 24 y 25.



pertenecientes al ciudadano César Figueroa y Nueva Alianza Miahuatlán, realizadas en distintas fechas y que datan desde el mes de abril de la pasada anualidad hasta el cinco de enero del dos mil veintiuno.

Señala que a través de ellas, dicho ciudadano se ha sobreexposto en redes sociales, a través de distintos videos e imágenes subidos a dichas plataformas, con las cuales ha intentado promover su imagen, llamando a participar a eventos que organizó, así como dando facilidades en la prestación de servicios, tales como proporcionar internet gratuito, rastreo de calles, entregas de pipas, realizar la donación de medicamentos, entrega de juguetes, además de realizar diversas reuniones con la población de Miahuatlán, en sus colonias y agencias.

Por la importancia que tienen al caso, se destaca que en la denuncia refiere sobre las publicaciones del seis de diciembre de dos mil veinte, así como la de cinco y seis de enero de dos mil veintiuno, a través de las cuales pretendía posicionarse de manera anticipada ante el electorado de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Refiere que a través de ellas mostró la entrega de medicamentos a la ciudadanía, con lo cual violentó la norma electoral. Además, refiere que se pueden ver actos proselitistas y de campaña, pues reunía a personas de las colonias, rancherías y agencias del municipio, a fin de escuchar su propuestas e ideas.

Aunado a lo anterior, los días cinco y seis de enero del presente año, realizó publicaciones, en las cuales se puede ver que hacía entrega de juguetes, así como roscas de reyes, a las personas que se acercaban a su vehículo.

Refiere que al momento de realizar dicha entrega, en los juguetes que regalaban se podían ver folletos con el emblema del Partido Nueva Alianza, aunado a que los ciudadanos que iban realizando tal entrega, llevaban gorras y camisas con el logotipo de ese partido, pudiéndose identificar dentro de ellas al Presidente del Comité Municipal, hoy denunciado, Carlos Wilfrido López Salinas.

Manifiesta que en dichas publicaciones se puede apreciar que se hace mención expresa del nombre de Isidro Cesar Figueroa Jiménez, de quien incluso se hace la siguiente referencia “su amigo Cesar Figueroa les viene obsequiando algún regalo sencillo pero de mucho corazón”.

Refiere que son diversos los videos donde se ve este modo de operar, en los que también se observa al Presidente del Comité Municipal de ese partido, quien viste prendas con el logotipo de ese instituto político, y en donde se reparte su publicidad.

Es por ello que refiere que dicho ciudadano en su calidad de Presidente, realizó actos anticipados de campaña en favor de Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

Con relación a este último ciudadano, señala que es un actor político en la municipalidad, pues es militante activo del partido nueva alianza y ex candidato a la presidencia municipal en el pasado proceso electivo, de manera que con tal sobreexposición intentó posicionarse frente al electorado, a fin de obtener ventaja ante su eventual postulación por dicha opción política.

Considera que con esto buscaba posicionarse de manera anticipada en el ánimo de los electores, de manera previa al inicio de las campañas.

b) José Manuel Calderón Cisneros.

Por otra parte, realiza la denuncia en contra de José Manuel Calderón Cisneros, haciendo referencia a las publicaciones en la red social Facebook del ciudadano Cesar Figueroa y José Manuel Calderón, del pasado treinta de noviembre de dos mil veinte en la que refiere que el ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez hace un posicionamiento en el sentido de que se encontraba trabajando con **José Manuel Calderón**, quien funge como Director de Ganadería del Estado de Oaxaca, y en ellas se sobreexpone el programa denominado “Baratillo Oaxaca”, a fin de promocionar y

posicionar de manera anticipada la imagen del primero de ellos, quien no es servidor público.

En dicha publicación dice, se puede ver el uso de logotipos oficiales del gobierno del Estado, pues el ciudadano José Manuel Calderón Cisneros utiliza un chaleco rojo y una gorra con el logotipo del Gobierno del Estado, lo cual, a juicio del promovente, hace suponer que se encontraba en horas laborales.

Refiere que el ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez, al presentarse en dicho lugar y señalar que trabajaba en favor de los ganaderos, se valía de manera anticipada de una campaña pública estatal y de la imagen del servidor público antes referido, quien como respaldo al primer ciudadano, subió en sus cuenta de Facebook este evento.

2. Defensas.

I. Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

Señala que la infracción consistente en actos anticipados de campaña que le imputa, no se ve actualizada, pues las diversas publicaciones que ha realizado, así como las reuniones llevadas a cabo con distintas personas, han ocurrido al amparo de sus derechos constitucionales de libre manifestación de ideas, y de asociación.

Respecto de las publicaciones en las que se desprende la prestación de diversos servicios, refiere que ello no es de forma gratuita, pues realizó el cobro del cincuenta por ciento del costo total del servicio, de manera que ello solo constituye una oferta que brinda.

Además, refiere que tal cuestión la realiza en amparo de su libertad de trabajo, porque tiene una constructora denominada "MICIL CONSTRUCCIONES Y REFORMAS" SA de CV, de manera que a través de las distintas publicaciones realmente expone la construcción de sus obras, de manera que las mismas no se dan

con una intención proselitista, pues no era un sujeto involucrado en el proceso electoral.

Por lo que hace a las reuniones que sostiene, replica que las mismas se realizan en el contexto del giro comercial de su empresa, pues se entablaron con quienes están en interés de adquirir los servicios que presta.

Respecto de la entrega de medicamentos, señala que no existe alguna clase de dolo respecto de ello, pues los mismos fueron una donación de sus amistades, para que se entregaran a quienes tenían alguna clase de padecimiento.

A pesar de lo anterior, refiere no haber realizado ningún acto encaminado a cometer o realizar actos anticipados de campaña, pues a la fecha de las referidas publicaciones no tenía intención de contender a una elección.

Por cuanto hace a los juguetes que regaló, señala que es cierto, empero, es una actividad altruista que realiza desde hace varios años, y en otras épocas, como el día del niño y de las madres.

Señala que es falso que al momento de realizar la entrega de esos juguetes haya pegado propaganda, así como que las personas que lo acompañaban hubieran llevado el logotipo de algún partido, o que el presidente del comité municipal de Nueva Alianza lo haya acompañado.

Asimismo, refiere que no ha realizado expresiones que revelen la intención de llamar a votar a favor o en contra de alguna persona u opción política, o bien, de postularse a alguna candidatura.

II. Carlos Wilfrido López Salinas.

El denunciado niega que en su calidad de presidente del comité municipal del partido Nueva Alianza, hubiera cometido



alguna infracción a la normativa electoral, y también niega que el ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez hubiera cometido alguna.

Señala que las diversas publicaciones que denuncia, no constituyen actos anticipados de campaña, pues para su configuración no se encuentra satisfecho el elemento personal, ya que en las fechas en que se realizaron las mismas, el ciudadano no ostentaba alguna calidad como precandidato o candidato, de manera que las mismas se hicieron en ejercicio de su libertad de expresión.

Además, tampoco se acredita el elemento subjetivo, pues no hace algún llamado al voto, o pedir apoyo a favor o en contra de alguna otra persona o partido.

Por cuanto hace al elemento temporal, señala que tampoco se ve actualizado, porque las publicaciones se realizaron de manera previa a la etapa de precampaña o campaña.

Es enfático en señalar que las publicaciones hechas por el ciudadano antes referido, se hicieron al amparo del ejercicio de su libertad de expresión a través de la red social Facebook, derecho que en su ejercicio no superó los límites que el mismo tiene.

De ahí que se le hace desproporcionado restringir el uso de las redes sociales del ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, pues con ello se haría nugatorio su derecho de libertad de expresión.

III. José Manuel Calderón Cisneros.

Al respecto, niega que con la publicación que realizó hubiese emitido un posicionamiento político en favor de Isidro César Figueroa Jiménez, pues el programa social “Baratillo Oaxaca” no está dirigido a la difusión anticipada de la imagen personal de alguien.

V. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

1. Medios de prueba.

Previo al análisis sobre la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En este sentido, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado seis de marzo, la Comisión de Quejas admitió diversos medios de prueba, de cuya apreciación pueden catalogarse de la siguiente manera:

- a) Pruebas ofrecidas por el denunciante:
 - i. Documental pública. Consistente en fotocopia de su credencial de elector.
 - ii. Documental pública. Constancia de aspirante del denunciante.
 - iii. Instrumental de actuaciones.
 - iv. Presuncional legal y humana.
- b) Pruebas ofrecidas por el denunciado Isidro César Figueroa Jiménez.
 - i. Documental pública. Copias certificadas por el notario público número 114, del acta constitutiva de la sociedad denominada MICIL CONSTRUCCIONES REFORMAS, con volumen número cuarenta y ocho, de instrumento número cinco mil ciento cuarenta y cuatro, de quince de mayo de dos mil catorce.
 - ii. Técnica. Links aportados en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.
 - iii. Instrumental de actuaciones.
 - iv. Documental privada. Escrito recibido el siete de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
 - v. Documental privada. Copia simple de su credencial de elector.
 - vi. Técnica. Verificación del contenido de los links insertos en su escrito de comparecencia, realizada en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



- c) Pruebas ofrecidas por el denunciado Carlos Wilfrido López Salinas.
- i. Documental privada. Escrito recibido el siete de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
- d) Pruebas ofrecidas por el denunciado José Manuel Calderón Cisneros.
- i. Escrito recibido el ocho de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos
- e) Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.
- i. Documental pública. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-003/2021, de fecha quince y diecinueve de enero, relativa a la verificación de los elementos técnicos recabados por la Comisión Instructora.
 - ii. Documental pública. Oficio INE/OAX/JL/VR/000050/2021, y oficio INE/OAX/JL/VR/00180/2021.
 - iii. Documental pública. Oficio RPNAO/10/2020, firmado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, en respuesta a requerimiento.
 - iv. Documental pública. Oficio IEEPCO/SE/OE/019/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, por el que remite el acta volumen número treinta y ocho, Volumen Único, firmada por la Lic. Rebeca Santos León, en el Protocolo del libro número siete de Oficialía Electoral.
 - v. Documental pública. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/100/2021, firmado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.
 - vi. Documental pública. Oficio RPNAO/59/2020, firmado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, en respuesta a requerimiento.
 - vii. Documental privada. Escrito sin número fechado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se denuncia al Comité

Municipal del Partido Nueva Alianza de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

- viii. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/430/2021, firmado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.

2. Valoración probatoria.

Las pruebas antes descritas se valoran conforme a lo siguiente:

Las **documentales públicas** ostentan valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 325, numeral 2, fracción I, en relación con el artículo 326, numeral 2, ambos de la ley de instituciones.

Las **documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones**, y presunciones y humana, en atención al contenido del artículo 325, numeral 3, fracciones II, III, V, y VI, en relación con el diverso 326, numeral 3, dada la naturaleza que ostentan, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al **concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3. Hechos acreditados

Es un hecho acreditado por los medios de pruebas que concurren al procedimiento, que el ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez, se encuentra afiliado al Partido Nueva Alianza, pues así fue informado por el Representante Propietario ante el IEEPCO⁶.

Además, dicho ciudadano participó en el proceso electoral ordinario de dos mil dieciocho, como candidato a primer concejal propietario, en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, pues así

⁶ Véase la foja 166.

fue informado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO⁷.

4. Pronunciamiento sobre la conducta

4.1. Tesis de la decisión

Se encuentra acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez, porque del caudal probatorio que obra en autos puede afirmarse que el denunciado realizó actividades y difundió mensajes con una inequívoca intención electoral, a fin de posicionarse frente al electorado, para que la ciudadanía lo conociera y relacione con su aspiración de presidir el Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, todo lo cual quebranta el principio de equidad en la contienda.

Por su parte, la infracción también se acredita respecto de Carlos Wilfrido López Salinas, pues en su calidad de dirigente del comité municipal del Partido Nueva Alianza, permitió que con los actos de la entrega de juguetes con los cuales Isidro Cesar Figueroa Jiménez se posicionaba frente al electorado, también lo hiciera dicho partido, pues se encuentra acreditado que junto con la entrega de juguetes igualmente se repartía propaganda del partido, de donde se deduce su intención de posicionarse frente al electorado.

Por cuanto hace al ciudadano José Manuel Calderón Cisneros, se estima que la conducta que se le imputa no se encuentra acreditada, pues la emisión de su mensaje no tuvo ningún fin electoral.

4.2. Marco normativo.

A) actos anticipados de campaña.

La Constitución General, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán

⁷ Véase la foja 104.

conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la Constitución Local establece en su artículo 25, apartado B, fracción VIII, que la Ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, la Ley de Instituciones en su artículo 2, fracción I, conceptualiza los **actos anticipados de campaña**, que consisten en las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 190 del mismo ordenamiento jurídico señala que, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Asimismo, que se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El numeral 3 del propio artículo dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Y el numeral 4, que tanto en la propaganda electoral como en las actividades de

campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La interpretación funcional del texto normativo electoral, permite sostener razonablemente que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales

Al regular los actos anticipados de campaña, **se consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para quienes contienden**, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de **ventaja indebida**, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.

En esta tesitura, la normativa electoral tiene previsto en su artículo 303, que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; entre otros.

Por ello, en su artículo 306, fracción I, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior⁸ ha sostenido que se actualizan por la concurrencia de determinados elementos; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los elementos siguientes:

- ✓ **Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate. Ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda la ciudadanía que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- ✓ **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- ✓ **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

En este último caso, la Sala Superior⁹ ha establecido que, para actualizar estas conductas, se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas¹⁰ e inequívocas¹¹ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la **equidad** en la contienda electoral.

En esta línea, determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar

⁸ A través de diversos precedentes, entre otros, los juicios otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

⁹ Véase el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

¹⁰ De acuerdo con la Real Academia Española, “unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

¹¹ De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que “no admite duda o equivocación”.



plataformas electorales; o bien, **posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura**. Por esto, únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, **en principio**, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Conviene señalar que al resolver los expedientes SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019, la Sala Superior del TEPJF, consideró que, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un **equivalente funcional** de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En su análisis, no deben pasarse por alto el contenido de la jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; y la tesis XXX/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

Dicho criterio contempla que, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin

ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

4.3. Delimitación previa de las conductas a juzgar.

Previo al análisis de la infracción imputada a los denunciados, conviene delimitar cuáles de las conductas verificadas dentro del expediente CQDPCE/PES/009/2021, serán objeto de análisis.

Conviene recordar que el elemento distintivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña radica en la **temporalidad en que son cometidas tales conductas.**

Así, tratándose de actos anticipados de campaña, la conducta debe ocurrir “en cualquier momento fuera de la etapa de campañas” pero dentro del proceso electoral.

Es decir, para su actualización resulta necesario que las conductas denunciadas hubiesen ocurrido una vez iniciado el proceso electoral, y dentro de él, fuera de la etapa de campañas.

Por lo anterior, debe delimitarse que las conductas a juzgar a través del presente procedimiento especial sancionador, con motivo de los actos anticipados de campaña que hace valer el denunciado, **serán aquellas publicaciones hechas posteriormente al primero de diciembre de dos mil veinte**, es decir, fecha en que inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021.

De esta manera, del análisis de los autos del juicio se desprende que **las publicaciones motivo de análisis serán las del seis de diciembre de dos mil veinte, así como la de cinco y seis de enero de dos mil veintiuno.**

Lo anterior obedece a que, uno de los elementos

necesarios¹² para configurar esta infracción es el temporal, el cual se ha definido como “el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas”, pero ya iniciado el proceso electoral.

De manera que a ningún fin llevaría analizar las publicaciones anteriores a la fecha señalada, porque el elemento temporal no se vería acreditado.

Incluso, debe recordarse que el Artículo 334 de la ley de instituciones, señala que **el procedimiento especial sancionador se instruirá dentro de los procesos electorales.**

Por tanto, se insiste que al ser conductas previas al inicio del mismo, el denunciante debió optar por otra vía para la denuncia de tal hecho.

A continuación, se procede al estudio.

4.4 Estudio de fondo.

A) Isidro Cesar Figueroa Jiménez y Carlos Wilfrido López Salinas.

Concretamente, las conductas motivo del procedimiento que se resuelve consisten en que, el ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez, a través de las publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook, intentó posicionarse de manera anticipada y ganar la preferencia del electorado.

Para ello mostró la realización de actos como reuniones con personas de las colonias, rancherías y agencias del municipio, además de entregar medicamentos a la ciudadanía, y que regaló diversos juguetes.

Con relación a este último punto refiere que al hacerlo se podían ver folletos con el emblema del Partido Nueva Alianza,

¹² A través de diversos precedentes, entre otros, los juicios otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

aunado a que los ciudadanos que iban realizando tal entrega, llevaban gorras y camisas con el logotipo de ese partido, pudiéndose identificar dentro de ellas al Presidente del Comité Municipal, y en el cual se hacía la referencia de “su amigo Cesar Figueroa les viene obsequiando algún regalo sencillo pero de mucho corazón”.

Así el denunciante señala se realizaron diversos eventos proselitistas y de campaña para posicionarse de manera anticipada.

Por su parte, el ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez refirió que los actos anticipados de campaña que le imputaron no se veían actualizados por la falta del elemento temporal.

Por otra parte, con relación a las publicaciones en estudio, explica que las mismas se realizan al amparo de su derecho constitucional de libre manifestación de ideas y de reunión, pues las mismas se realizan en el contexto del giro comercial de su empresa.

Respecto de la entrega de medicamentos, señala que los mismos fueron una donación en favor de quienes tenían alguna clase de padecimiento. Por cuanto hace a los juguetes que regaló, señala que es cierto, empero, es una actividad altruista que realiza desde hace varios años, y en otras épocas, como el día del niño y de las madres.

Señala que es falso que al momento de realizar la entrega de esos juguetes haya pegado propaganda, así como que las personas que lo acompañaban hubieran llevado el logotipo de algún partido, o que el presidente del comité municipal de Nueva Alianza lo haya acompañado.

Por su parte, el ciudadano Carlos Wilfrido López Salinas niega que en su calidad de presidente del comité municipal del partido Nueva Alianza, hubiera cometido alguna infracción a la normativa electoral, de manera que los actos cometidos por el ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez no configuran actos



anticipados de campaña, pues dicho ciudadano no ostentaba alguna calidad como precandidato o candidato.

Además, tampoco se acredita el elemento subjetivo, pues no hace algún llamado al voto, o pedir apoyo a favor o en contra de alguna otra persona o partido.

A continuación, se procede a analizar si los actos que se atribuyen al denunciado encuadran dentro de la infracción previamente señalada, de acuerdo con los elementos personal temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior.

a) Elemento personal.

El presente elemento se refiere a que las conductas denunciadas sean realizadas por los partidos políticos, sus militantes, **aspirantes**, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate. Ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda la ciudadanía que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Con relación a ello, el elemento en estudio se **estima acreditado**, pues debe señalarse que es un hecho acreditado que el ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, fungió como candidato a primer concejal propietario el pasado proceso electoral dentro del municipio en cuestión, además, se encuentra **afiliado** al Partido Nueva Alianza.

Tal cuestión permite aseverar con firmeza que dicho ciudadano es un actor político dentro de ese municipio, que ha contado con aspiraciones políticas de gobernarlo, y que al encontrarse en la antesala del proceso electoral y tener expeditos sus derechos político electorales, podía competir en el proceso electoral 2020-2021.

En estos términos, puede considerarse que dicho ciudadano al momento de las publicaciones tenía la calidad de militante en

activo del Partido Nueva Alianza, y que al ser un actor político en la comunidad, es dable estimar que también aspiraba a postularse a un cargo de elección popular.

Entonces, si bien el denunciado aduce que al momento de las publicaciones no era precandidato o candidato, y no tenía la intención de participar en el proceso electoral, tal defensa resulta estéril, pues ya se mencionó que este elemento puede ser acreditado aun cuando no ostenten dicha calidad, sino como simples militantes o aspirantes.

No obstante ello, cabe señalar que las aspiraciones de dicho ciudadano pueden ser confirmadas con posterioridad, ya que en el escrito remitido a la comisión de quejas el siete de mayo pasado, el ciudadano Carlos Wilfrido López Salinas, reconoció que el registro de precandidato fue otorgado el trece de enero siguiente.

Además, es un hecho notorio para este Tribunal que tal ciudadano efectivamente contendió por la Presidencia Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, ya que al momento en que la comisión de quejas remitió el expediente que se resuelve, su candidatura ya había sido registrada por dicho municipio, postulado por los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional¹³.

Ahora bien, dilucidado que tal ciudadano contaba con las calidades antes referidas, debe señalarse que las publicaciones motivo del presente procedimiento sí fueron realizadas por él, con lo cual puede considerarse que era plenamente identificable hacia la ciudadanía.

Ello, pues es un hecho no controvertido por este sujeto denunciado que las publicaciones motivo de análisis fueron realizadas en un perfil que le pertenece a él, dentro de la red social Facebook, cuestión que incluso es reconocida, siendo aplicable aquel principio de que, *“a confesión de parte relevo de prueba”*.

¹³ Véase el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 y el enlace <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A1IEEPCOCG572021.pdf>

En estos términos, el elemento en cuestión se encuentra **acreditado**.

Por otra parte, respecto del ciudadano **Carlos Wilfrido López Salinas**, en su calidad de presidente del comité municipal del Partido Nueva Alianza, también se **acredita** el elemento en estudio, pues al ostentar esa calidad, debe considerarse que tenían un especial deber de cuidado para evitar que el instituto político que representa en dicha demarcación fuera incluido en los actos que se denuncia, y con ello realizar actos anticipados de campaña en favor de Isidro César Figueroa Jiménez.

Se señala lo anterior de manera concreta respecto a las publicaciones de cinco y seis de enero, en el perfil del ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, a través de las cuales realizó transmisiones en vivo, en donde puede advertirse que al realizarse la entrega de juguetes se encuentra un sujeto con el logotipo de dicho partido.

En efecto, de los autos del juicio puede verse el acta número treinta y ocho, volumen único, realizada por la oficialía electoral del IEEPCO, quien al desahogar el link <https://www.facebook.com/100002791857508/videos/3018290281607337/>, asentó la transmisión en vivo del cinco de enero a las 15:48 horas, en la que señala *“por lo que corresponde a la persona que se encuentra en el centro se puede visualizar viste una camisa blanca manga larga que a la altura del hombro izquierdo tiene una figura en color aparentemente azul, así también porta una gorra en color blanco y azul (...)*”. Así, al acudir al video respectivo puede desprenderse la siguiente imagen:



A juicio de este Tribunal, de la apreciación de dicha imagen resulta claro que el logotipo de que se trata corresponde al del Partido Nueva alianza.

Tal cuestión se réplica al observar el video que fue guardado con la leyenda “video 9”, en donde se puede ver la siguiente imagen:



Aunado a ello, en el mismo video puede advertirse que, al regalar juguetes, también entregaban folletos con el logotipo de ese instituto político, tal como se ve ahora:



En esta tónica, es posible estimar que dicho ciudadano como presidente del comité municipal del Partido Nueva Alianza, debía cuidar que el logotipo del partido que representa en esa demarcación no fuera incluido en los actos anticipados que se realizaban.

Aunado a lo anterior, de la lectura cuidadosa del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante lo señala de haber participado en dichos eventos, cuestión que no es negada por el ciudadano Carlos Wilfrido López Salinas.

Entonces, si el elemento personal se actualiza cuando en la conducta denunciada se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate, y en lo que se analiza dentro del caso resulta inconcuso que existió propaganda del partido al momento de realizar dicho acto de campaña, puede deducirse que existió la anuencia de ese ciudadano, en su calidad de presidente del comité municipal, para que ello ocurriera.

Para arribar a la conclusión anterior, incluso debe destacarse la actitud procesal de Carlos Wilfrido López Salinas, quien al responder la denuncia incoada en su contra, asume una postura que tiene como fin defender a Isidro César Figueroa Jiménez, de lo cual puede deducirse su íntimo vínculo para realizar los actos que ahora se denuncian.

De todo lo anterior, queda acreditado que Isidro César Figueroa Jiménez, al momento de los hechos, fue militante y aspirante en el municipio referido, y que las publicaciones a través de las cuales realiza los actos que se denuncian, le son atribuibles. Además, que Carlos Wilfrido López Salinas, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Nueva Alianza Oaxaca, colaboró en la realización de los actos anticipados de campaña del primero.

b) Elemento temporal.

Este elemento se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Ahora, el elemento temporal de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, limita a que la conducta se realice “en cualquier momento fuera de la etapa de campañas”.

Con relación a ello, el calendario electoral aprobado por el IEEPCO señaló que el periodo de precampañas de concejalías sería del doce al treinta y uno de enero, mientras que las campañas comenzarían el cuatro de mayo y concluirían el dos de junio. Entonces, debe razonarse que el acto que quiebra la equidad en la contienda y es motivo de la infracción, tendría que ocurrir fuera del periodo de campañas, es decir, antes del cuatro de mayo.

En este sentido, a la luz de los elementos probatorios que restan en el expediente y brindan certeza de la circunstancia de tiempo en que fueron realizados, se estima que el elemento en estudio se encuentra **acreditado**.

En esta tesitura, al haberse realizado conductas antes del cuatro de mayo, como las publicaciones del seis de diciembre de dos mil veinte, así como el cinco y seis de enero de dos mil veintiuno, de las cuales pueden advertirse los distintos elementos que, a juicio de la Comisión de Quejas, supuestamente difunden el

nombre e imagen del denunciado; el elemento en estudio se encuentra plenamente acreditado.

c) Elemento subjetivo.

Dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Ahora bien, la jurisprudencia 4/2018¹⁴, señala que, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a **su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

Para ello, el mensaje que se transmita debe llamar al voto a favor de una persona, mediante locuciones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Ahora bien, la jurisprudencia 4/2018, contempla que también debe verificarse:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

¹⁴ De rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

En ese sentido, resulta importante resaltar, que las publicaciones motivo de análisis ocurrieron en el perfil de la red social Facebook del ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, de manera que puede deducirse que dichas conductas fueron realizadas por él, o bien, por interpósitas personas, pero en su favor.

Ahora bien, de su contenido, este Tribunal considera que las publicaciones por sí mismas y los actos que muestran, sí tuvieron como objeto posicionar a Isidro César Figueroa Jiménez en la voluntad del electorado de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Se afirma lo anterior porque se considera que con las actividades que las publicaciones muestran, existe un significado equivalente para apoyar su aspiración hacia gobernar el municipio.

En estos términos, el **primero de los puntos** referidos anteriormente se encuentra actualizado, pues de las publicaciones objeto de denuncia, puede advertirse que dicho ciudadano realiza actividades encaminadas al beneficio de la población, y que se acompañan de mensajes que persiguen la finalidad de presentarse ante la ciudadanía, así como mostrarlo cercano, preocupado y comprometido con ella, a fin de que ésta, con base en las actividades que realiza, lo califique como una opción favorable para gobernar el municipio.

Lo anterior puede ser deducido de los encabezados objeto de la denuncia, los cuales son los siguientes:

	FECHA DE PUBLICACIÓN.	ENCABEZADO.
1	6 diciembre 2020	Soy cesar Figueroa trabajo incansablemente por la gente de Miahuatlán, me respalda mi trabajo que realizo día a día, camino libremente y el único compromiso que tengo es con mis paisanos y no dependo de nada ni de nadie. Lo mucho o poco que he conseguido lo he realizado con el sudor de mi frente. Soy un hombre comprometido con mis paisanos y conmigo mismo, y me



		gustaría ver a Miahuatlán prospero algún día.
2	6 diciembre 2020	Seguimos trazando la ruta correcta que los Miahuatecos y Miahuatecas necesitan. Es tiempo de que juntos realicemos un cambio.
3	11 diciembre 2020	Es importante escuchar las necesidades de los Miahuatecos y seguir resolviendo paso a paso cada una de sus necesidades.
4	18 diciembre 2020	Durante años he caminado las colonias, rancherías, agencias de Miahuatlán para entender y saber cada una de sus necesidades.
5	23 diciembre 2020	Es importante trabajar con las mujeres y fomentar programas que beneficien su situación económica

Mensajes que son acompañados por imágenes de las actividades que realiza, tales como la entrega de medicamentos, reuniones con habitantes, y entregas de juguetes, cuestión que el denunciado reconoce.

Aunado a dichos mensajes, en las transmisiones en vivo que realizó los días cinco y seis de enero, la oficialía electoral certificó que en ellos se daban actos a través de los cuales regalaba juguetes con motivo del día del niño, y en dichos videos se hace referencia directa a tal ciudadano, cuando se refiere a que los mismos son dados por “su amigo Cesar Figueroa”.

Como se ve, realmente dicho ciudadano emite mensajes con los cuales pretende hacerse ver con la capacidad de mostrar un futuro mejor para Miahuatlán, al referirse a que debe ser prospero, realizar un cambio, resolver las necesidades y mejorar la situación económica.

Sin dejar de mencionar que también hace referencia a su historia personal, con lo cual se estima pretende hacerse ver con la experiencia suficiente para atender las necesidades de la población.

Aunado a que los juguetes que regala con motivo del día del niño, es evidente el intento de mostrar una imagen dadivosa hacia la ciudadanía.

Además de que en tales entregan se hacen acompañar de personas que portaban el logotipo del partido político por el que fue postulado.

Lo anterior enseña que, si bien no hace un llamado expreso hacia su persona, los mensajes si tienen **significados equivalentes** para obtener el apoyo de la población.

Con relación a ello, el TEPJF ha sostenido¹⁵ que, para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

a) Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

b) Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las **comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados** como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos **o bien en su beneficio**.

En este sentido, del análisis concatenado de todos los mensajes referidos, se estima que dicho ciudadano pretendía hacer

¹⁵ En el juicio identificado con la calve SUP-REC-700/2018.

ver una mala situación en el municipio, y en este sentido, mostrar su experiencia y capacidad para un futuro mejor, todo lo cual se hace en el contexto del inicio del proceso electoral, y que al encontrarse en su red social denominada “cesar Figueroa”, se encuentran disponibles para quien quiera consultarlos, evidentemente, ciudadanos de Miahuatlán.

Así, se estima que tales actividades tienen como objeto real promover el nombre del sujeto denunciado, pues las mismas son visibles en su perfil de Facebook, y en esta medida, **que los ciudadanos relacionen estas actividades con su aspiración de presidir el ayuntamiento**, buscando con ellas acercarse a la población y ganar su aprobación, cuestión que evidentemente **le originó un beneficio** dentro del proceso electoral 2020-2021.

En este sentido, el análisis integral de los mensajes, vistos a la luz del contexto, permiten advertir una **voluntad específica del denunciado para posicionarse como aspirante a la Presidencia municipal** antes mencionada, **a través de elementos objetivos y de equivalentes funcionales**.

Ahora bien, por cuanto hace al **punto número dos** de la jurisprudencia antes mencionada, relacionado con que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; también se estima actualizado, pues todas las conductas de las que se ha venido hablando fueron obtenidas y verificadas de su perfil de Facebook, la cual según puede verse en las imágenes certificadas por la oficialía electoral, ha tenido reacciones, comentarios y fueron compartidas. Sin que se deje de observar que, las actividades que fueron realizadas, por sí solas trascendieron a la ciudadanía.

Cabe precisar que, respecto al nivel de trascendencia que pudiera generarse, en el contexto en que ocurren los mensajes, deben analizarse las siguientes variables¹⁶:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Respecto de ello, queda claro que toda la conducta se encontró **dirigida a los ciudadanos del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz**, mediante dos vías, a saber, **físicamente** con las personas que se vieron beneficiadas de la actividad en sí misma; y **digitalmente**, mediante las publicaciones en redes sociales, y la interacción que pudieron tener los usuarios.

Precisándose que, por cuanto hace a las plataformas de Facebook, estas son de **acceso público**, aun sin necesidad de tener aperturada una cuenta.

De ahí, se colige que todas las conductas denunciadas, valoradas bajo el contexto en que ocurrieron, **sí trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, lo cual tuvo como efecto que el sujeto denunciado **se posicionara previamente al inicio de las campañas electorales**.

Se concluye lo anterior sin que resulten benéficas las defensas esbozadas por el denunciado, pues las mismas las hace consistir en el ejercicio de su derecho constitucional de libre expresión y asociación.

¹⁶ Véase la tesis XXX/2018, del TEPJF, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

No obstante, debe referirse que resulta equivocado que dicho ciudadano los haga valer como justificación a sus conductas, pues la cuestión que se dirime en el presente procedimiento no es el ejercicio de esos derechos, sino que con las conductas realizadas es posible estimar que realizaba actos de posicionamiento frente al electorado de manera anticipada a los tiempos en que lo permite la normativa electoral, cuestión que constituye una infracción.

Máxime que al ser un actor político dentro de esa municipalidad, pues como se dijo, contendió como candidato en el proceso electoral pasado y en el del presente año, tenía conocimiento de las conductas que pueden constituir una infracción electoral por parte de los actores políticos.

De manera que no es dable estimar que las publicaciones referidas las haya realizado en uso de su derecho de libre expresión, pues puede estimarse que las mismas no ocurrieron como un acto espontáneo, porque en dichas publicaciones realiza la entrega de medicamentos y juguetes, lo cual enseña un ánimo específico previo por realizar tal actividad, derrotando el elemento de espontaneidad en la interacción digital.

Por lo que hace a las reuniones que llevó a cabo, tampoco se estima que las mismas correspondan netamente al ejercicio de su derecho constitucional, pues las publicaciones realizadas van acompañadas de un mensaje que denota una clara intención de posicionamiento anticipado frente al electorado.

Por otra parte, también alegó que las reuniones eran con motivo de su actividad comercial, y por cuanto hace a la entrega de juguetes, que ello lo hace de manera altruista y en otras épocas del año.

Al respecto, debe señalarse que tales cuestiones no le resultan en un beneficio, pues por cuanto hace a que se realizan con motivo de su actividad comercial, en las publicaciones estudiadas no se advierte que haga mención de la empresa "MICIL CONSTRUCCIONES Y REFORMAS SOCIEDAD ANONIMA DE

CAPITAL VARIABLE”, o bien algún logotipo referente a ella. Empero, si se advierte que emite mensajes sobre el futuro del municipio, y sobre su historia de vida, que como ya se refirió, puede estimarse pretende posicionarse de manera anticipada.

Por lo que hace a que la entrega de juguetes fue de manera altruista, tal cuestión tampoco puede estimarse como tal, porque, como se refirió, en los videos respectivos se advierte claramente que al entregar los juguetes se hace referencia a que son entregados por “su amigo Cesar Figueroa”, lo cual, analizado en el contexto del proceso electoral, derrota la labor altruista que dice realizar.

A tal cuestión no puede olvidarse que se ve la entrega de volantes del partido Nueva Alianza, lo que no permite considerar que sea una labor altruista.

Entonces puede afirmarse que, por cuanto hace al ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, quien fuera candidato a la primer concejalía dentro del proceso electoral 2020-2021, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, se encuentra acreditado el **elemento subjetivo en estudio**.

Ahora bien, por cuanto hace al diverso denunciado **Carlos Wilfrido López Salinas**, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Nueva Alianza Oaxaca, el elemento en estudio también se acredita, porque como ya fue referido, en las actividades llevadas a cabo el cinco y seis de enero, en las cuales se regalaron juguetes a la población, puede observarse el logotipo de dicho partido.

En este sentido, se estima evidente el intento de que la ciudadanía relacionara las actividades del ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, con el partido Nueva Alianza en el municipio, cuestión que, al ser el Presidente del comité Municipal, debía haber sido evitada por él, pues contaba con un especial deber de cuidado para evitar que en el acto anticipado de campaña realizado por ese ciudadano, también cayera en tal infracción.



Contrario a ello, de las diligencias de verificación realizadas por la autoridad instructora, se advierte que compartió a través de Facebook las publicaciones realizadas por Cesar Figueroa.

Así, es dable estimar que también se incurrió en un acto anticipado de campaña por cuanto hace a que en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, pretendió posicionar a dicho partido en el ánimo de los electores, lo cual ocurrió al momento en que había un sujeto con los logos y se repartían volantes de ese partido.

En esta tesitura, si bien no puede advertirse un mensaje específico de llamamiento al voto, sí existe un equivalente funcional, el cual se da desde el momento en que, junto con los regalos que se iban dando a la ciudadanía, se iban entregando folletos con el logotipo de ese partido, sin olvidar que se encuentra probado que entre los sujetos que realizaban dicha actividad, había uno con una camisa de ese instituto político.

Cuestión que lo volvió de trascendencia a la ciudadanía, porque era esta quien justamente recibía los folletos y veía en las publicaciones a través de redes sociales que dicho partido se encontraba involucrado en un acto benéfico, como la entrega de juguetes.

Es justamente en ese contexto en que se deben dimensionar tales conductas, y que llevan a afirmar que en el caso se encuentra acreditado por parte de dicho ciudadano que cometió actos anticipados de campaña.

Cabe señalar que en su escrito de defensas se avoca a argumentar el adecuado actuar del ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, sin esbozar alguna en particular en su favor, y las que realiza son mencionando que tales conductas fueron en ejercicio de su derecho constitucional de libre expresión y reunión, empero, como se dijo previamente, tales cuestiones no pueden considerarse de esa manera.

B) José Manuel Calderón Cisneros.

Al respecto, el denunciante señala que tal ciudadano sobreexpuso el programa estatal denominado “Baratillo Oaxaca”, haciéndolo en compañía de Isidro Cesar Figueroa Jiménez, quien no es funcionario público, de manera que tal cuestión fue realizada para enseñar a la ciudadanía que este último tiene acercamiento con las instancias estatales, de manera anticipada a las campañas electorales.

a) Elemento personal.

Con relación a ello, el elemento en estudio no puede **estimarse como acreditado**, pues el denunciante no comprueba alguna de las calidades anteriores respecto del sujeto denunciado, sin que sea óbice que haga referencia a que es trabajador de una instancia gubernamental, pues no obstante tal cuestión, no se advierte que con motivo de su labor como Director de Ganadería del Estado de Oaxaca, pretenda beneficiar a algún militante, aspirante o precandidato, como es el caso del ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez.

Por ende, si bien al verificar el nombre de usuario del perfil de Facebook que es coincidente con el suyo, y no deslindarse de la red social, es posible deducir que la misma le pertenece, lo cual lo hace plenamente identificable, ello es insuficiente para estimar que el elemento en estudio se encuentre acreditado.

b) Elemento temporal.

Debe referirse que el presente elemento tampoco se encuentra acreditado, pues la publicación motivo de denuncia esta fechada el treinta de noviembre de la pasada anualidad, fuera del inicio del proceso electoral, recordándose que el mismo inició el primero de diciembre de dos mil veinte.

c) Elemento subjetivo.

Al caso, tampoco se estima como acreditado el elemento en estudio, pues la publicación original denunciada, fue realizada por el usuario de Facebook Cesar Figueroa, quien posteriormente

recibió una respuesta desde el perfil del ciudadano José Manuel Calderón Cisneros, quien le expresó la frase “Monjas” seguido de una serie de emoticonos.

Tal mensaje es el siguiente:



En estos términos, debe decirse que la experiencia de la interacción en dicha red social, hace deducir que quien verdaderamente fue el emisor de la publicación original fue el usuario Cesar Figueroa, quien en respuesta recibió el mensaje “*Monjas*”, seguido de una serie de emoticonos posteados desde la cuenta del usuario José Manuel Calderón.

Así, se recuerda que el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, implica que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a **su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

Para ello, el mensaje que se transmita debe llamar al voto a favor de una persona, mediante locuciones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

En esta tesitura, el mensaje motivo de análisis realmente emitido por el sujeto denunciado, solamente se limitó a contestar una publicación de un usuario diferente, haciendo referencia al lugar en que realizó el evento referido, pues solamente publicó la frase “*Monjas*”, seguido de una serie de emoticonos, en clara referencia a que el evento se realizó en el municipio de Monjas Miahuatlán.

Así, no puede aceptarse la tesis del denunciante, por cuanto hace a que el denunciado pretende sobreexponer el programa “Baratillo Oaxaca”, para generar una percepción de acercamiento de Isidro Cesar Figueroa Jiménez con los programas de gobierno de manera anticipada a las campañas electorales, pues no debe perderse de vista que en todo caso la publicación original se realizó desde el perfil de este último.

De ahí que no puede imputarse algún tipo de responsabilidad al ahora denunciado, porque las publicaciones que realice el usuario Cesar Figueroa, no son su responsabilidad, sino en todo caso solo la respuesta que dio. Sin embargo, como ya se dijo de su mensaje no puede desprenderse alguno dirigido a influenciar en el ánimo del electorado

Aunado a lo anterior, tampoco es dable estimar que exista el uso de dicho programa como una manera de difundir propaganda gubernamental en favor de Isidro Cesar Figueroa Jiménez, pues el

elemento fundamental para ello radica en que se difundan logros de gobierno a fin de generar aceptación o apoyo en la ciudadanía.

Se hace tal afirmación, pues, como se refirió, la publicación del mensaje solamente fue motivado por una interacción entre dos usuarios de la red social, que no pretendió generar aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía en favor de Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

Por tanto, la infracción en cuestión no puede tenerse por acreditada.

4.5 Calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Acreditada la infracción a la normativa electoral por la realización de actos anticipados de campaña, según los artículos 303, fracción II, en relación con el diverso 306, fracción I, lo correspondiente es proceder a calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción correspondiente.

Para ello, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El bien jurídico tutelado al prohibir la comisión de actos anticipados de campaña, es la **equidad** en la contienda.

Con vista en ello, se procede a analizar los elementos antes transcritos, a fin de calificar correctamente si la infracción actualiza el grado de: levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor¹⁷.

I. Isidro Cesar Figueroa Jiménez

Por lo que hace a las circunstancias de **modo**, la infracción se cometió mediante la realización de diversas actividades presenciales que posicionaron de manera anticipada al inicio de las campañas al sujeto denunciado; asimismo, se acreditaron publicaciones en su página de Facebook, en que se posiciona como buen prospecto para ser el Presidente Municipal.

En cuanto a las circunstancias de **tiempo**, se encontró acreditado que dichas actividades y publicaciones ocurrieron durante el periodo previo al inicio de las campañas.

Por lo que hace a las circunstancias de **lugar**; las mismas ocurrieron en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Conviene precisar que, dada la mecánica en que ocurrieron los hechos, es posible decir que fueron desplegadas un conjunto de actividades que se encaminaron hacia el mismo fin, posicionar anticipadamente al sujeto denunciado, de ahí que, pueda afirmarse la existencia de una **pluralidad** de faltas.

Por lo que respecta a las **circunstancias socioeconómicas** del infractor, debe puntualizarse que en autos obra su constancia de situación fiscal, y el promovente informa que por sus actividades socioeconómicas obtiene un ingreso mensual de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N)

En cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se puntualiza que las conductas desplegadas ocurrieron en el contexto del desarrollo del proceso electoral en

¹⁷ Sirve de forma **orientadora** la jurisprudencia no vigente por acuerdo general 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.



curso, y fueron realizadas por el sujeto denunciado, aprovechándose del contacto directo con los ciudadanos del municipio y publicaciones en redes sociales, que tuvieron como resultado posicionarlo de manera adelantada al inicio de las campañas dentro del municipio.

De autos no se advierte algún antecedente que dé luz sobre la **reincidencia** en la comisión de la infracción analizada.

Por lo que hace al **monto del beneficio**, lucro o daño; el caso que se conoce no trata de una infracción que involucre algún beneficio económico, pues en todo caso, el beneficio fue posicionarse frente al electorado de manera anticipada, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Entonces, tomando en consideración todas las cuestiones anteriores, este tribunal estima que el grado de la infracción debe calificarse como **leve**.

En consecuencia, resulta procedente imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 317, fracción III, de la ley de instituciones, debiéndose observar la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Entonces, acorde con la calificación de la falta cometida, la sanción correspondiente es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Igualmente, se le **exhorta** para que en lo sucesivo ajuste su comportamiento a los tiempos y formas previstos por la normativa electoral.

II. Carlos Wilfrido López Salinas

Por lo que hace a este denunciado, respecto de las circunstancias de **modo**, la infracción se cometió mediante la entrega de juguetes y al mismo tiempo la entrega de folletos del partido que representa en el municipio, asimismo, se acreditó que tal cuestión fue publicada en el perfil de Facebook de Isidro César Figueroa Jiménez.

En cuanto a las circunstancias de **tiempo**, se encontró acreditado que dichas actividades y publicaciones ocurrieron durante el periodo previo al inicio de las campañas.

Por lo que hace a las circunstancias de **lugar**; las mismas ocurrieron en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Por lo que respecta a las **circunstancias socioeconómicas** del infractor, debe puntualizarse que en autos no obra algún elemento que dé certeza de la misma, sin que ello sea impedimento para imponer la sanción respectiva.

En cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se puntualiza que las conductas desplegadas ocurrieron en el contexto del desarrollo del proceso electoral en curso, y que si bien se realizaron fundamentalmente en favor del ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, lo cierto es que en ellas podía apreciarse un sujeto vestido con prendas del Partido Nueva Alianza, así como folletos de dicho partido, cuestiones que se daban mediante contacto directo con los ciudadanos del municipio, y se podían apreciar a través de publicaciones en redes sociales.

De autos no se advierte algún antecedente que dé luz sobre la **reincidencia** en la comisión de la infracción analizada.

Por lo que hace al **monto del beneficio**, lucro o daño; el caso que se conoce no trata de una infracción que involucre algún beneficio económico.

Entonces, tomando en consideración todas las cuestiones anteriores, este tribunal estima que el grado de la infracción debe calificarse como **leve**.



En consecuencia, resulta procedente imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 317, fracción III, de la ley de instituciones, debiéndose observar la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Entonces, acorde con la calificación de la falta cometida, la sanción correspondiente es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de forma electrónica al denunciante en el correo electrónico señalado en su escrito¹⁸; de la misma forma a los denunciados Isidro Cesar Figueroa Jiménez¹⁹, Carlos Wilfrido López Salinas²⁰, y José Manuel Calderón Cisneros²¹, en los correos electrónicos señalados en sus respectivos escritos, y mediante oficio a la autoridad instructora, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se acredita la **existencia de actos anticipados de campaña**, atribuidos a los ciudadanos **Isidro Cesar Figueroa Jiménez** y **Carlos Wilfrido López Salinas**, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Segundo. Se **amonesta públicamente** a **Isidro Cesar Figueroa Jiménez** y **Carlos Wilfrido López Salinas**, y se les

¹⁸ Véase la foja 10.

¹⁹ Véase la foja 301.

²⁰ Véase la foja 325.

²¹ Véase la foja 331.

exhorta a que en lo sucesivo ajusten su conducta a la normativa electoral.

Tercero. Se **absuelve** al ciudadano José Manuel Calderón Cisneros de la infracción imputada en su contra.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada provisional en funciones, quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe²².

²² Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad